



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2013 00461 00
Demandante	: JESU NICOLAS FLOREZ Y OTROS
Demandado	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE (CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A., CLÍNICA LAS PEÑITAS S.A., SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. Y ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.)
Llamada en garantía	: LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS
Asunto	: Declara Improperidad de Excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro - Fija fecha para celebración de audiencia inicial - Requiere a la llamada en garantía

Respecto del traslado del llamamiento en garantía se tiene:

En escritos remitidos por correo electrónico el 28 de julio de 2022, la apoderada de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, además de proponer incidente de nulidad, contestó la demanda proponiendo como excepciones: **Respecto de la demanda:** las de ausencia de los elementos que configuran la responsabilidad respecto de la SOCIEDAD MÉDICA – CLINICA RIOHACHA S.A.S. y ausencia de demostración de los perjuicios y **Respecto del llamamiento:** determinación del anexo aplicable; necesidad de examinar el caso a la luz del contrato de seguro y las disposiciones que lo rigen; ausencia de demostración de la ocurrencia de siniestro con relación a la póliza No. 1006890; limitación contractual al monto indemnizable y alcance máximo de una hipotética condena –pago de deducible, **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO** y disponibilidad del valor asegurado.

Con escrito de 26 de agosto de 2022, LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS señala que se ratifica en contestación ya presentada.

Dentro del expediente de la referencia se realizó audiencia inicial el 6 de octubre de 2015, pero se hace necesario surtir todas las etapas del proceso respecto de LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso.

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 del CPACA parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Como sustento de esta excepción se señaló lo siguiente:

(...) E.PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

El ordenamiento jurídico contempla la prescripción extintiva como una garantía a la seguridad jurídica y como una expresión del derecho de defensa del deudor en el marco de una relación obligacional. Conforme a esta institución jurídica, el acreedor debe exigir el cumplimiento de una obligación dentro de un término perentorio, so pena de que el deudor pueda alegar la negligencia de su contraparte al demorar en exceso el cobro de su acreencia, y así extinguir dicha obligación. Así, si el acreedor de una obligación deja de exigir la prestación por largo tiempo es de presumir que tal acreencia no le interesa, por lo cual su derecho pierde su razón de ser.

Dejando la mención anterior de lado, debe sostenerse que toda controversia suscitada a partir de un contrato de seguro se sujeta a las normas

especiales de dicho contrato, incluyendo el término de prescripción. Con tal claridad, lo ha expuesto la H. Corte Suprema de Justicia:
(...)

Teniendo claro lo anterior, se debe acudir al artículo 1081 del Código de Comercio que reza:

Art. 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>.

(...)

Sobre la prescripción aplicable (ordinaria o extraordinaria), la doctrina ha sido enfática en determinar que la misma no está sometida a la voluntad de la víctima o del asegurado:

"[...] no es que frente a las prescripciones el respectivo interesado pueda acogerse, según su conveniencia, a la ordinaria o a la extraordinaria. El código las regula sobre bases tales, que esa posibilidad de alternativa no es procedente".

En igual sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia, adicionando que en cada caso es necesario determinar cuándo el interesado tuvo conocimiento de las circunstancias que dieron lugar a la acción:

(...)

De lo anterior se colige que, estando presente el elemento subjetivo (conocimiento del hecho que da base a la acción), el término de prescripción aplicable es el de dos años (ordinaria).

Teniendo en cuenta lo citado, en el caso objeto de análisis se encuentra que desde el 11 de febrero de 2013, fecha en la que se radicó la solicitud de conciliación por parte de Jesús Nicolas Flórez (demandante) contra la Unión Temporal Norte y otros, la Unión Temporal tuvo conocimiento de los hechos que dieron base a la acción, y transcurrieron más de dos años hasta la fecha que se notificó el llamamiento en garantía contra previsor, la cual data de 02 de junio de 2022.

Frente a la prescripción de las acciones derivadas de las pólizas de seguro, el artículo 1081 del Código de Comercio establece:

"PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes". (Negrillas y subrayado del Despacho).

Por su parte la H. Corte Constitucional al referirse a la tipología de prescripción, en su jurisprudencia¹ estableció:

¹ Sentencia T-272 de 2015.

"La Corte Suprema de Justicia, como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, ha interpretado este artículo en diferentes oportunidades. Así, encontramos que "a pesar de que en la norma se hace alusión a dos especies de prescripción, esto es, la ordinaria y la extraordinaria, no quiere decir que sean el producto de una dicotomía irreconciliable, pues, son más los puntos que las unen que los que las separan". Incluso, como se verá más adelante, los dos términos pueden, como en efecto sucede, correr simultáneamente.

La prescripción ordinaria tiene como principal propósito proteger los intereses de los asegurados que por su condición o por razones ajenas a su voluntad, no hayan tenido o debido tener conocimiento de los hechos que dieron lugar al siniestro. Esto significa que mediante esta modalidad de prescripción, el Código de Comercio quiso dotar de mayores garantías a los legitimados para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro. Si el efecto de la prescripción es crear una consecuencia desfavorable a quien teniendo las posibilidades de ejercer un derecho o una acción, transcurrido determinado tiempo no lo hizo, en este evento la voluntad del legislador no fue castigar a quien ni siquiera conocía que tiene el derecho o quien por su condición no podría presentar la reclamación.

En materia de prescripción ordinaria se ha establecido que "no basta el acaecimiento del hecho que da base a la acción, sino que por imperativo legal 'se exige además que el titular del interés haya tenido conocimiento del mismo efectivamente, o a lo menos, debido conocer este hecho, momento a partir del cual ese término fatal que puede culminar con la extinción de la acción 'empezará a correr' y no antes, ni después". (Negrillas y subrayado del Despacho).

Continúa la sentencia y haciendo remisión a un pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, se refirió en los siguientes términos:

"los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no". (Negrillas y subrayado del Despacho).

Ante la ausencia de norma en el Código de Comercio, se hace remisión al contenido del art. 94 del C.G.P., en el que refiere que "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad...".

La anterior aseveración, la reitera el Consejo de Estado², al señalar:

"La entidad demandada propuso la excepción de prescripción, por considerar que habían transcurrido más de dos años entre la fecha de ocurrencia del hecho y la fecha de notificación de la demanda, razón por la cual resulta procedente resolverla en primer lugar. Al respecto, el artículo 1081 del C. de Co., establece: (...) fue a partir del 13 de octubre de 1998, que empezó a correr el término de 2 años de prescripción, dentro del cual debía ser ejercida la acción para la reclamación judicial del pago de la indemnización objeto de la póliza de seguro multiriesgo expedida por La Previsora a favor del hospital

² Sección Tercera, Subsección "B". Radicación: 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472). Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013).

*San Antonio de Guatavita, lo que significa que esta entidad tenía hasta el 13 de octubre de 2000 para acudir en forma oportuna ante la jurisdicción y la demanda fue efectivamente presentada el 7 de septiembre de 2000, lo que demuestra que la acción fue ejercida en tiempo, conclusión a la que inclusive también se llegaría, en el evento de que se contabilizara el término de prescripción a partir de la fecha misma del siniestro, 19 de septiembre de 1998. 15. Se advierte además, que la entidad demandada alegó esta excepción con fundamento en que el término de 2 años contemplado en la ley para el ejercicio de la acción ya había transcurrido, pero observa la Sala que para hacer tal afirmación, efectuó la contabilización hasta la fecha de notificación de la demanda, **lo cual resulta equivocado, puesto que el hecho que interrumpe el término de prescripción, es precisamente la presentación de la demanda y no su notificación al demandado**". (Negrillas y subrayado del Despacho).*

La misma sentencia también se refiere a la forma de contabilización de los términos de prescripción de la acciones, al aseverar: "*Resulta por ende de lo dicho, que **los dos años de la prescripción ordinaria** corren para todas las personas capaces, a partir del momento en que conocen real o presuntamente del hecho que da base a la acción, por lo cual dicho término se suspende en relación con los incapaces (artículo 2541 C.C.), y no corre contra quien no ha conocido ni podido o debido conocer aquél hecho; mientras que los cinco años de la prescripción extraordinaria corren sin solución de continuidad, desde el momento en que nace el respectivo derecho, contra las personas capaces e incapaces, con total prescindencia del conocimiento de ese hecho, como a espacio se refirió, y siempre que, al menos teóricamente, no se haya consumado antes la prescripción ordinaria*". (Negrillas y subrayado del Despacho).

En el caso concreto frente a la llamada en garantía no se podría hablar de la radicación de la demanda, en el entendido de que la vinculación de Seguros del Estado se realizó por parte la demandada haciendo uso del llamamiento en garantía consagrado en el art. 225 del CPACA, entonces los dos (02) años de que trata el art. 1081 del C. de Co., se empiezan a contabilizar de manera especial desde el momento en el que la llamante en garantía se entera del siniestro y, esto es, con la notificación del escrito de demanda. Sobre el particular el máximo tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo señaló en sentencia del 22 de abril de 2015³:

*"Dado que no se conoce reclamación extrajudicial, vale suponer que el asegurado - departamento de Santander- **tuvo conocimiento de las pretensiones de reparación cuando cada uno de los autos admisorios le fue notificado**, lo que ocurrió el 2 de agosto de 1994, en el proceso 13.838 y el 22 de febrero de 1995, en el proceso 13.839. Empezando a correr a partir de cada una de esas fechas el término de la prescripción extintiva de la acción nacida del contrato de seguro. Siendo así, la vinculación de las llamadas en garantía que propusieron la excepción se efectuó dentro del bienio extintivo, si se tiene en cuenta que esas aseguradoras fueron notificadas el 27 y 28 de junio de 1995, en el proceso 13.838 y el 5 de marzo de 1996, en el expediente 13.839, de manera que también por este aspecto la sentencia de primera instancia habrá de confirmarse*". (Negrillas y subrayado del Despacho).

³ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, Subsección "B". Radicación: 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146). Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO.

En consonancia con lo señalado en apartes referenciados anteriormente, debe indicarse que la SOCIEDAD MÉDICA –CLINICA RIOHACHA S.A.S. fue notificado del auto admisorio de la demanda el 10 de junio de 2014 por aviso como consta a folios 114 y 116 del cuaderno principal, fecha en la cual se tuvo certeza de que se inició una acción en su contra por hechos derivados de la falla en el servicio médico – hospitalario prestado que le produjo la pérdida del ojo derecho, LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS fue vinculada en virtud del llamamiento en garantía formulado por la SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA SAS el 2 de julio de 2014 admitido por este Despacho mediante providencia de 2 de diciembre de 2014, así las cosas, si bien la aseguradora conoció de la acción cuando se tuvo por notificada por conducta concluyente en auto de 24 de agosto de 2022, luego de haberse declarado la nulidad de todo lo actuado frente a esta llamada en garantía desde el auto que ordenó su notificación, lo cierto es que el llamamiento en garantía se allegó el 2 de julio de 2014, dentro del término para contestar el llamamiento cumpliendo así la demandada la carga procesal impuesta de manera legal, con lo que suspendió la prescripción de la póliza de conformidad con la norma en cita.

Por las anteriores razones y argumentos, se profiere el siguiente **AUTO. Declarar** la improsperidad de la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO** formulada por LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS

Fijación fecha audiencia inicial

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas, así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **6 de diciembre 2022 a las 8:30 am.**

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.

2. DECLARA IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO propuesta por el apoderado de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS

3. FIJAR el día **6 de diciembre 2022 a las 8:30 am.** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. frente al llamado en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, informando a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados;

también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme a las Leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692d9d9b4e6f88a46bfeaecf0ea60eb7842304a44460543198227f7fcb8034d0**

Documento generado en 16/11/2022 11:55:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2017 00284 00**
Demandante : Luz María Pastora Argoty y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Acepta solicitud de aplazamiento, reprograma audiencia de pruebas y fija nueva fecha para la celebración de la misma para el día **12 de mayo de 2023 a las 8:30 am.**

Estando el proceso para la realización de la audiencia de pruebas, la apoderada de la parte actora mediante escrito allegado el día 10 de noviembre 2022, solicitó el aplazamiento de la diligencia programada para el 29 de noviembre de 2022 a las 08:30AM por cuanto las personas cuyo testimonio fue decretado para su recepción dentro de dicha diligencia, no cuentan con posibilidades de conexión por los daños que actualmente ha dejado el invierno en el departamento del Putumayo.

En consecuencia de lo anterior y en aras de garantizar el principio de acceso a la administración de justicia y el derecho al debido proceso, el Despacho accede a la solicitud, por lo que fija como nueva fecha y hora para la celebración de la correspondiente audiencia de pruebas el día 12 de mayo de 2023 a las 8:30 am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidíaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19239664545a7027a931a7b09e7e4c9d58e1a6b5f1b44ea2a325d23ed420ab68**

Documento generado en 16/11/2022 11:55:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2019 00040** 00
Demandante : Rosilda Sofía Velásquez Ferrer y Otros.
Demandado : Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otro (s).
Asunto : Reprograma audiencia de pruebas y fija nueva fecha y hora para celebración de la misma.

Estando el proceso para realización de audiencia de pruebas programada para el 15 de noviembre de 2022 a las 08:30 am, por motivos de fuerza mayor que correspondieron al Despacho, ésta no se pudo realizar.

En consecuencia, el Despacho procede a fijar como nueva fecha y hora para la realización de la respectiva audiencia de pruebas el día **29 de noviembre de 2022 a las 08:30 AM.**

El link de la audiencia, la cual de igual manera se llevará a cabo a través de la herramienta tecnológica *Microsoft Teams*, será remitido con antelación a los correos electrónicos de las partes los cuales a la fecha figuran dentro del respectivo expediente digital; el cual puede ser objeto de consulta a través del siguiente enlace: [11001333603720190004000 REPARACION DIRECTA](https://11001333603720190004000.REPARACIONDIRECTA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d707683661ada468b0662b9ddbe35509bc355713594a29d986e0d18cd56f5404**

Documento generado en 16/11/2022 11:55:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2021 00101 00**
Demandante : Isaías Robledo Robledo y Otros.
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y
Fiscalía General de la Nación
Asunto : Corrige contenido de acta de audiencia inicial, en cuanto al
auto sobre fijación de fecha para realización de audiencia
de pruebas.

Estando el proceso para celebración de audiencia de pruebas, encuentra el Despacho que de manera involuntaria se indicó mediante auto consignado en la parte final de la correspondiente acta de audiencia inicial, que se llevaría a cabo audiencia de pruebas el día 16 de noviembre de 2022.

No obstante lo anterior y como quiera una vez verificado el contenido del audio y video de la respectiva audiencia inicial, no es esta última la fecha fijada por el Despacho para llevar a cabo la correspondiente audiencia de pruebas; se procede a corregir el contenido del acta en el sentido de aclarar que la misma se llevará a cabo el **09 de mayo de 2023 a las 02:30PM**.

Al respecto, se tiene que el artículo 286 del CGP establece lo siguiente:

*"(...) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o de **solicitud de parte, mediante auto**. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenida en la parte resolutive o influyan en ella".

En virtud de lo expuesto y hechas las validaciones del caso, **SE CORRIGE** el auto consignado en el acápite No. 9 de la correspondiente acta de audiencia inicial, el cual quedará de la siguiente manera:

"9. FIJACIÓN FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

AUTO. Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el **09 DE MAYO DE 2023 A LAS 2:30 DE LA TARDE**, la cual realizará de manera virtual, a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS u otra, para la cual se enviará la citación a las partes a los correos electrónicos que reposen en el expediente (...)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d070f575902c49415745bd0770bcd76be1f7bb473dd89cf26298a3d0a313d63
Documento generado en 16/11/2022 11:55:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Restitución de inmueble**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 0241 00**
Demandante : INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE
-IDRD
Demandado : CLUB DISTRITAL DE TENIS antiguo CLUB DEPORTIVO
DE EMPLEADOS DISTRITALES
Asunto : Resuelve nulidad

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de 29 de julio de 2022, este Despacho dispuso:

(...) PRIMERO.-Ordenar al CLUB DEPORTIVO DE EMPLEADOS DISTRITALES - CLUBDISTRITAL DE TENIS la restitución del lote identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1795167; certificado de bienes de patrimonio inmobiliario distrital código RUPI 1-4807; código CHIP AAA0247CTXR y cédula catastral 007201200200000000., terreno cuyos linderos están señalados en el acápite 2.1 de esta sentencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia o, en su defecto, se practicará ENTREGA FORZADA mediante comisión al Juez Civil Municipal de Bogotá y/o Inspector de Policía la localidad respectiva que corresponda por reparto, anexando los insertos del caso.

SEGUNDO. Declarar la no prosperidad de las excepciones propuestas por la demandada, de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia

TERCERO. No hay lugar a pronunciamiento alguno frente a las medidas cautelares, de conformidad con la parte motiva de esta providencia

2. El fallo fue notificado el 29 de julio de 202 (Archivo 16)

3. El CLUB DISTRITAL DE TENIS antiguo CLUB DEPORTIVO DE EMPLEADOS DISTRITALES interpuso incidente de nulidad el 3 de agosto de 2022 como consta en archivo 17.

4. El 9 de agosto de 2022, el demandante allegó escrito describiendo el traslado del incidente de nulidad como consta en archivo 19.

CONSIDERACIONES

La parte excepcionante presentar la nulidad señaló como argumentos los siguientes:

(...)

2.3.En primer lugar, se observa que en las consideraciones de esta providencia el Despacho rechazó el decreto de la prueba solicitada bajo el argumento que el régimen probatorio aplicable para el presente proceso, se encuentra regulado en el Código General del Proceso, por lo que el dictamen debía ser aportado desde la contestación de la demanda, así: "Es del caso indicar que en el presente asunto el trámite se encuentra regulado por el CGP y no por el CPACA. Respecto del dictamen pericial el artículo 227 del CGP establece:

(...) 2.4. Por otro lado, se resalta que el Despacho profirió sentencia anticipada, omitiendo por completo la etapa para alegar de conclusión sin señalar cuáles fueron las razones que fundamentaron su prescindir de esta oportunidad procesal.

3. CONSIDERACIONES FRENTE A LAS CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS

Una vez analizado el trámite procesal agotado dentro del presente proceso de restitución de bien inmueble, se vislumbra la concreción de omisiones que se encuadran dentro de las causales citadas anteriormente, siendo necesaria la declaratoria de nulidad del fallo de primera instancia proferido el 29 de julio de 2022, con el fin de agotar en debida forma las etapas procesales que fueron desconocidas por el Despacho bajo el argumento de la procedencia de sentencia anticipada dentro del proceso.

Con base en el contexto fáctico antes expuesto, se asevera que las actuaciones procesales surtidas por el Despacho con la expedición de la providencia del primera instancia se encuentran incursas en las causales de nulidad procesal estatuidas en los numerales 5° y 6° del artículo 132 del Código General del Proceso, derivado de una grave violación al derecho de defensa y de contradicción en el caso que nos ocupa, por cuanto se cómo se indicó se profirió sentencia anticipada sin pronunciarse previamente sobre el decreto y práctica de la prueba solicitada y por ende, se desconoció la oportunidad para controvertir e interponer los recursos ante su eventual rechazo, al igual que omitió la etapa procesal para que los sujetos procesales alegaran de conclusión.

Con el fin de dar claridad a la señora Jueza sobre la configuración de las causales de nulidad que se alegan, se pasará a exponer separadamente los fundamentos jurídicos que sustentan tal petición.

3.1. DE LA CAUSAL DE NULIDAD POR OMITIR UNA OPORTUNIDAD PARA PEDIR, DECRETAR Y PRACTICAR PRUEBAS DENTRO DEL TRÁMITE PROBATORIO (NUMERAL 5° ARTÍCULO 132 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

En el presente caso, el juzgador de primera instancia pretermitió una oportunidad para el decreto y práctica de pruebas, en la medida en que no se pronunció sobre los medios de convicción solicitados oportunamente por la parte demandada en su escrito de contestación, previo a proferir sentencia de primera instancia.

Lo anterior se encuentra enmarcado en la presente causal comoquiera que, en primer lugar, aplicó el régimen probatorio dispuesto por el Código General del Proceso, omitiendo las disposiciones normativas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la solicitud, decreto y práctica de pruebas allí contemplado.

Por otro lado, bajo el argumento que para el proceso de restitución de inmueble arrendado aplican los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso en relación con el proceso de restitución de inmueble arrendado, omitió que dicho Estatuto Procesal es de aplicación residual frente a las normas de procedimiento, las cuales están establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especialmente en lo que refiere al régimen probatorio, notificaciones, recursos y en consecuencia, la expedición de providencias judiciales.

En otras palabras, los trámites y procesos regulados por la normatividad procesal civil que se surtan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, estarán condicionados por lo dispuesto en su estatuto procesal, esto es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no por lo señalado en el Código General del Proceso.

Se destaca que la residualidad en la aplicación del Código General del Proceso, hace que ésta solo resulte procedente en aquellos aspectos que carezcan de norma especial en el procedimiento contencioso administrativo, es decir, este carácter residual está dado para llenar los vacíos que quedaron en la norma especial, y no para pretermitir completamente su aplicación.

Así las cosas, del contenido de las actuaciones procesales relacionadas por el Despacho en el fallo del 29 de julio de 2022, éste se pronunció de manera errada en cuanto a las consideraciones que llevaron a concluir la improcedencia de la prueba solicitada por este extremo procesal solo en la sentencia de primera instancia, como pasa a desarrollarse:

3.1.1 SE INAPLICÓ, SIN ASIDERO LEGAL, LAS NORMAS DEL DICTAMEN PERICIAL REGULADOS POR LA LEY 1437 DE 2011, LO QUE CONDUJO A QUE NO SE DECRETARA Y PRACTICAR LA PRUEBA SOLICITADA.

Como ampliamente se ha señalado, el Despacho no se pronunció de forma previa a la expedición de la sentencia anticipada sobre el decreto y práctica de la prueba solicitada por este procesal, situación que conllevó a que en sentencia desestimara su decreto al tenor de lo dispuesto por el artículo 2271 del Código General del Proceso, omitiendo la oportunidad de recurrir la eventual negación de la misma.

Frente a lo anterior, en primera medida se advierte que el Despacho parte un supuesto equivocado, toda vez que de conformidad con la remisión legal consagrada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud del principio de integración normativa, en los procesos de restitución de inmueble que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo resultan aplicables las disposiciones del Código General del Proceso sobre la materia, pero únicamente en los aspectos no contemplados en el CPACA, dado su carácter residual.

La citada norma, es clara en expresar:

Artículo 306. Aspectos no regulados. (...)

En este sentido, sobre la aplicación del Código General del Proceso en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de acuerdo con la norma de integración contenida en el precitado artículo, determina qué disposiciones del estatuto procesal general son aplicables para los asuntos no regulados expresamente en aquél.

De acuerdo con lo anterior, se precisa que el artículo 221 del CPACA al respecto dispone:

"Artículo 211. Régimen probatorio. (...)

Así, se observa que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SI REGULA LO ATINENTE A LAS PRÁCTICA DE PRUEBAS Y, ESPECIFICAMENTE, A LA PRÁCTICA LOS DICTÁMENES PERICIALES. En consecuencia, se tiene que tal codificación debe aplicarse en primer lugar si el asunto encuentra allí una regulación expresa.

En línea con lo anterior, la norma es igualmente clara sobre la oportunidad para solicitar pruebas en los procesos que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa, así:

"Artículo 212. Oportunidades probatorias. (...)

Vislumbrado lo anterior, y probados los supuestos de oportunidad de la prueba solicitada, incluso en procesos surtidos al amparo de las normas procesales civiles, se advierte que en el marco del decreto de pruebas debe darse aplicación expresa a lo dispuesto por el CPACA, tal y como se verifica en el sub lite. Concretamente sobre el dictamen pericial, el CPACA en su artículo 218 dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 218. Prueba pericial. (...)

En este orden, y teniendo en cuenta lo regulado en las precitadas normas, se concluye:

- *La práctica de la prueba pericial se solicitó dentro de una de las oportunidades expresamente consagradas por el artículo 212 del CPACA, es decir, con la contestación de la demanda.*

- *Conforme a lo expresado por el artículo 218 del CPACA, las partes tienen la posibilidad de solicitar al Juez el decreto de una prueba pericial.*

Señalado lo anterior, el proceder del Juzgado se concibe como violatorio de las garantías que le atañen a los sujetos procesales en el trámite de solicitud de decreto de pruebas, práctica y su contradicción, conforme lo señalado en los citados artículos, puesto que se cercenó a mi representado de la oportunidad conferida para ejercer la contradicción ante el rechazo de la prueba solicitada.

Sobre el carácter residual en la aplicación del Código General del Proceso, el Consejo de Estado en sentencia del 25 de julio de 2019 ha manifestado que dicha norma solo resulta procedente en aspectos que carezcan de norma especial en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, veamos:

(...)

Bajo esta línea jurisprudencial, se destaca el igual proceder de otros operadores judiciales de lo Contencioso Administrativo que en el marco de un proceso de restitución de inmueble arrendado regulado por el CGP, adecuaron las etapas procesales a la luz de la Ley 1437 de 2011 en lo que se encontrara expresamente regido por este. Tales el caso del Tribunal Administrativo del Cauca que, en providencia del 22 de enero de 2015, determinó la procedencia del recurso de reposición contra el auto que negó la práctica de pruebas de conformidad con las normas del CPACA, así:

(...)

De acuerdo con la providencia citada vale la pena destacar que el juez en este caso concreto de restitución de bien inmueble, no solo aplicó las disposiciones del CPACA en materia de apelación de providencias, sino que también en lo concerniente al decreto y la práctica de pruebas.

Asimismo, se advierte que inclusive se resolvió la práctica de pruebas mediante auto previo a dictar sentencia.

La anterior previsión es apenas lógica comoquiera que en el trámite del proceso se hace ineludible contar con todas las pruebas, con el fin de garantizarles su derecho de defensa y contradicción otorgando las debidas oportunidades procesales frente a los dichos, y por tanto poder ser legítimamente cobijados por los efectos de la eventual sentencia.

3.1.2. SE APLICÓ LA DISPOSICIÓN RELATIVA A LA EXPEDICIÓN DE SENTENCIA ANTICIPADA DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO DESCONOCIENDO LA NORMA ESPECIAL QUE PARA DICHO EFECTO PREVÉ EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En línea de lo expuesto en relación con el carácter residual del Código General del Proceso, el Despacho aplicó el artículo 278 del precitado Estatuto Procesal desconociendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula mediante norma especial lo relativo frente a la procedencia de la sentencia anticipada.

Sobre la procedencia de la sentencia anticipada, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)

Como se observa en la norma aludida, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fija las reglas de oportunidad y procedencia para la aplicación de la sentencia anticipada. Asimismo, determina expresamente la obligación del juez de pronunciarse de forma previa mediante auto sobre la solicitud de pruebas que efectúen las partes, así como la oportunidad y forma para alegar de conclusión.

En este orden, no es dable dar aplicación exclusiva y prevalente a las disposiciones del Código General del Proceso frente a materias que, por norma expresa, se encuentran reguladas por la Ley 1437 de 2011, norma especial aplicable al caso concreto. Lo anterior, se traduce en una equivocada interpretación del artículo 306 del CPACA sobre materias no reguladas en el código y comporta un desconocimiento del régimen aplicable en materia probatoria y sentencia anticipada en el caso bajo estudio.

Ahora bien, si en gracia de discusión se mantuviera la línea decantada por el Despacho respecto de la aplicación de la sentencia anticipada de acuerdo con las reglas del Código General del Proceso previstas en su artículo 2784, como instrumento de aplicación de los principios de economía procesal y celeridad, esta solo resultaría procedente cuando existe alguno de estos supuestos: a) hay una solicitud de mutuo acuerdo; b) porque no hay pruebas por practicar; y c) por alguna de las causas de terminación del proceso, como la cosa juzgada.

Respecto de la segunda posibilidad, es decir, la "cuando no hubiere pruebas por practicar", el legislador no previó que se pueda dictar sentencia anticipada si el juez considera que no hay pruebas por practicar.

Se resalta en este punto, que siguiendo la tesis del Despacho, en materia probatoria, el mismo Código General del Proceso prevé los remedios procesales para atacar las providencias mediante las cuales el operador se pronuncie sobre la procedencia o rechazo del decreto de una prueba, tal y como es conocido por todas las partes en el numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso, que permite formular recurso de apelación frente al auto "que niegue el decreto o la práctica de pruebas".

Con todo, la procedencia de la sentencia anticipada está condicionada al respeto de las garantías procesales que deben regir el proceso, tal y como lo es el debido proceso y el derecho de contradicción. Sobre el particular el doctrinante RAMIRO BEJARANO GUZMÁN⁵, indica en el mismo sentido que, la sentencia anticipada no puede emplearse menoscabando los derechos a probar ni a impugnar el auto que deniegue el decreto y práctica de las pruebas.

Ahora bien, en la providencia del 29 de julio de 2022 el Despacho alude a la sentencia del 27 de abril de 2020 proferida por la Corte Suprema de Justicia como sustento para proferir la sentencia anticipada sin previo pronunciamiento sobre la solicitud del decreto de pruebas. Sin embargo, dicha sentencia no puede leerse de forma aislada, pues la misma de forma expresa impone una carga superior al operador jurídico de fundamentar o motivar la decisión, como se evidencia a continuación:

(...) Así las cosas, no bastaba con que el juez señalara de forma simplista que la prueba no había sido aportada dentro de la oportunidad prevista por el Código General del Proceso, sino además le correspondía justificar porqué la prueba solicitada por este extremo procesal resultaba innecesaria, ilícita, inútil, impertinente o inconducente. Es tan así, que al momento de resolver de fondo el problema jurídico se evidencia la necesidad, pertenencia y conducencia del dictamen pericial requerido a efectos de determinar el valor de las construcciones y mejoras realizadas al inmueble objeto del presente proceso.

Realizar una lectura parcial de dicha providencia, vulnera los derechos fundamentales a la defensa y contradicción de los sujetos procesales.

Se concluye entonces que aún ante el escenario de proferir sentencia anticipada de conformidad con las reglas del CPG, el juez debe evaluar con detenimiento si es dable resolver sobre la solicitud de pruebas en sentencia o en su defecto, mediante auto previo, y en todo caso debe velar porque el fallo se encuentre debidamente motivado, circunstancia que no se deprecia en el asunto de marras.

En consecuencia, se configura la causal de nulidad 5° del artículo 133 del CGP, debido a que si bien se solicitó la prueba dentro de la oportunidad procesal correspondiente, el Despacho negó su decreto aplicando indebidamente las normas de CGP y desconociendo las disposiciones y procedimientos establecidos para el decreto, práctica y contradicción que de manera principal regula el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.2. DE LA CAUSAL DE NULIDAD POR OMITIR LA OPORTUNIDAD PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN (NUMERAL 6° ARTÍCULO 132 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

En línea de que el Despacho erró en la aplicación de las disposiciones del Código General del Proceso, igualmente se observa que al expedirse la sentencia anticipada con base en lo dispuesto en el artículo 278 de dicho Estatuto, se pretermitió la oportunidad para alegar de conclusión. Como se señaló en el subcapítulo precedente, la aplicación de dicho Código es residual, por lo que se debían aplicar las reglas y procedimiento previsto en el CPACA.

Como se resaltó, en materia de sentencia anticipada dicho Estatuto regula lo pertinente en su artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la cual señala:

(...)

Conforme con la anterior norma, el operador judicial puede dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren algunas de las hipótesis descritas en la norma citada y se expliquen las razones de su procedencia.

Sobre la procedencia de la figura de la sentencia anticipada el respecto por el derecho al debido proceso, el Consejo de Estado en sentencia del 22 de abril de 20216, señaló que: "el operador judicial puede dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren algunas de las hipótesis descritas en la norma citada y se expliquen las razones de su procedencia. En este sentido, el legislador dejó claro que, si bien con la adopción de dicho instituto procesal se procura por la pronta y efectiva administración de justicia, debe garantizarse, ante todo, el derecho al debido proceso de que son titulares los diferentes sujetos procesales. En tal sentido, el citado artículo 182A del CPACA ordena al magistrado ponente pronunciarse previamente sobre las pruebas, cuando a ello haya lugar, fijar el litigio u objeto de la controversia y correr traslado para alegar a las partes".

Ahora bien, se llama la atención que, en procesos de restitución de inmueble arrendado que cursan ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en iguales circunstancias otros operadores jurídicos hayan aplicado las normas de procedimiento del CPACA, y este Juzgado no, ¿Acaso la aplicación de la ley no debe ser igual para todos. Es así como el Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá, que mediante auto del 21 de agosto de 20207, dispuso ajustar el trámite procesal con destino a proferir sentencia anticipada dentro de un proceso de restitución de inmueble, conforme lo dispuesto por el artículo 13º de Decreto 806 de 2020 -aplicable en ese momento-y en consecuencia decidió sobre las pruebas solicitadas por las partes y se corrió traslado a las mismas para alegar de conclusión por escrito, como se evidencia en la parte resolutive del precitado auto:

(...)

En este orden, resulta palmario que el trámite del presente asunto adoleció de la nulidad prevista en el numeral 6º del artículo 133 del Código General del Proceso, pues en aras aplicar de forma residual los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso, el Despacho decidió tramitar íntegramente el presente proceso bajo la cuerda procesal del Código General del Proceso, desconociendo que la norma procesal aplicable es la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y con ello pretermitiendo etapas fundamentales que garantizan el debido proceso, como lo es la de alegar de conclusión.

El artículo 133 del Código General del Proceso prevé que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

"5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado."(negrita fuera de texto)

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso señaló como requisitos para alegar la nulidad, los siguientes:

"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."(Negrita fuera de texto)

Establecido lo anterior, advierte el Despacho que las inconformidades del apoderado se circunscriben a la aplicación del CGP cuando, a su parecer, debió adelantarse el trámite del proceso de restitución de inmueble dando aplicación al CPACA por cuanto debe aplicarse de manre preferente en los

procesos que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; también considera que debió decretarse la prueba pericial solicitada de conformidad con el CPACA y no haberse negado por darse aplicación al CGP en oportunidad previa a la sentencia; finalmente señala que debió darse aplicación al CPACA respecto de la oportunidad para correr traslado para alegar de conclusión, o en su defecto, haberse dictado sentencia una vez decidido el asunto sobre la práctica de la prueba pericial solicitada.

Para resolver lo primero que debe establecerse es la norma aplicable para el trámite de la restitución de inmueble, cuando una de las partes es una entidad pública. Sobre este asunto el Consejo de Estado¹ ha señalado:

"El contrato de arrendamiento se extingue al producirse la expiración del plazo, momento mismo en el cual se hace exigible la obligación del arrendatario (deudor), consistente en restituir el bien y, en consecuencia, surge el derecho del arrendador (acreedor) de adelantar las acciones pertinentes para obtener el cumplimiento de la obligación, si el arrendatario no satisface la prestación de restitución, acción que no podía ejercer antes del vencimiento del plazo contractual por ser inexigible la obligación, toda vez que estaba sometida a la llegada de esa fecha (plazo suspensivo). El no cumplimiento de la obligación de restitución del bien arrendado por parte de arrendatario, al término del contrato, en manera alguna puede tener el efecto jurídico de extender el vínculo contractual indefinidamente, hasta el momento en que se de el cumplimiento de la obligación de restitución, puesto que tal vínculo se extingue así subsistan algunas de las obligaciones que se originaron en él. En el caso sometido a estudio, cabe cuestionar qué sucede cuando el arrendatario se niega a cumplir con la obligación de desocupar y restituir el bien entregado, a título de arrendamiento, al vencimiento del contrato celebrado con la Administración? Se encuentra legalmente facultada la entidad pública arrendadora para ordenar la desocupación y restitución del inmueble, mediante acto administrativo? La respuesta debe ser negativa por las razones que a continuación se exponen: El proceso de restitución de inmueble arrendado no fue regulado en el Código Contencioso Administrativo, razón por la cual y en virtud de lo prescrito en su artículo 267, deberá seguirse el procedimiento previsto en las normas del Código de Procedimiento Civil. Por su parte, el artículo 408 ibídem, establece que la restitución del inmueble arrendado se tramitará y decidirá mediante el procedimiento abreviado que se encuentra previsto en los artículos 409 a 414 ibídem; luego, es este el trámite que debe adelantarse para aquellos casos en los cuales el arrendatario se niegue al cumplimiento de la obligación de restitución del bien, al término del contrato. El principio de legalidad, básico en el Estado de derecho, impone no solo a la Administración sino a todas las instituciones del Estado el deber y la limitación de ceñir sus actuaciones al ordenamiento jurídico, puesto que es la ley la que le otorga las potestades y define los límites dentro de los cuales pueden actuar las autoridades; en otras palabras, para que las autoridades puedan actuar legítimamente se requiere de una atribución legal previa.

Así las cosas, la Jurisdicción Contencioso Administrativo tiene competencia para conocer de los procesos de restitución de tenencia de bienes inmuebles, a través del procedimiento verbal previsto en el C.G.P, según remisión del artículo 306 del CPACA, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, en armonía con los artículos 104, 155 No. 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tal como lo señaló el Consejo de Estado en la jurisprudencia en cita, el CPACA no reguló el procedimiento a adelantar para los asuntos relacionados con la tenencia de bienes inmuebles, como si lo hizo el CGP, y como bien lo señala el apoderado de la parte demandada, el artículo 306 del CPACA faculta al juzgador para aplicar el CGP en los aspectos no regulados en esta norma, así las cosas, debe acudir al procedimiento establecido para adelantar este tipo de procesos se encuentra establecido en el CGP. El Consejo de Estado² en este

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 40001-23-31-000-1993-03394-01(15883)

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, AUTO DE 25 DE JUNIO DE 1995, REITERADO EN AUTO DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1999, EXP. 16.600, C.P. RICARDO HOYOS DUQUE.

tema ha dispuesto:

"...1º. El proceso presentado por la Beneficencia de Cundinamarca y la Fiduciaria Tequendama versa sobre restitución de inmueble arrendado, el cual debe tramitarse conforme lo establecido en los artículos 424 y ss del C. de P. C., según lo dispuesto en el artículo 267 del C.C.A. que establece: —En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo"

"(...)

"Se concluye que de acuerdo con el artículo 267 del C.C.A el a quo acertó a aplicarle el trámite que establece el C. de P.C. para los procesos de restitución de inmueble arrendado y que una vez apelada la decisión ante esta Corporación, debía seguirse tramitando bajo el mismo ordenamiento y no darle tratamiento de los procesos ordinarios regulados por el C.C.A..."8 (Subraya el Despacho).

Advierte el Despacho que el CPACA regula los trámites aplicables para los procesos ordinarios de conocimiento de la jurisdicción, sin embargo, para el caso de los procesos de restitución establece que deben adelantarse por el procedimiento verbal, luego debe aplicarse el procedimiento allí establecido, sin que pueda aplicarse las normas del CPACA en lo relacionado con el trámite de pruebas de los medios de control de esta jurisdicción, ya que el proceso mediante el cual se adelanta la restitución de inmueble es de carácter declarativo y verbal, procedimiento que se encuentra regulado en los artículos 368 a 389 del CGP.

En lo que respecta a otros procesos de restitución de tenencia, el artículo 385 CGP, dispone:

Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.

También se aplicará, en lo pertinente, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada. En este caso si la sentencia fuere favorable al demandante y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez la entregará a un secuestro, para su custodia hasta la entrega a aquel, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro.

A su vez el artículo 370 del CGP establece: *"Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan".*

En consonancia con lo anterior, el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 que reemplazó el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, dispone:

(...) Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

Como se advierte del archivo 9 la contestación fue remitida ala parte demandante el 28 de enero de 2021.

Por su parte el artículo 384 del CGP, dispone:

(...) 4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

En el presente asunto la parte demandada alegó mejoras del bien objeto de estudio y en auto de 16 de marzo de 2022, este despacho se pronunció sobre su improcedencia como consta en archivo 10. Contra esta decisión se interpuso recurso de reposición surtiéndose el trámite de conformidad con el CGP, no reponiendo la decisión adoptada. Así las cosas, se encuentra acreditado que el despacho ha adelantado el trámite señalado en el CGP.

Sea lo primero indicar que la parte demandante considera que debió proferirse auto de pruebas decretando la practica del dictamen pericial, sin embargo, se reitera que, dado que se está aplicando el procedimiento verbal contemplado en el CGP, no es procedente dar aplicación a lo regulado respecto del dictamen pericial del CPACA.

El trámite de la audiencia inicial en el CGP para procesos verbales se encuentra desarrollado en el artículo 372 de este estatuto y dispone:

AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

(...) 5. Decisión de excepciones previas. Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá.

En el presente asunto no se propusieron excepciones previas, por lo tanto, no existían excepciones pendientes por resolver.

Ahora bien, respecto de la solicitud de pruebas se tienen que la parte demandada indicó en su escrito de contestación de demanda:

(...) 4.PRUEBAS

4.1.DOCUMENTALES

Copia de la Escritura Pública No 3.305 del 09 de noviembre de 1937 otorgada por la Notaria 2 de Bogotá.-Copia de la Resolución No. 1716 del 18 de julio de 1962 expedida por el Ministerio de Justicia.-Copia de la Escritura Publica No 4984del 17 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 6 del Círculo Notarial de Bogotá.-Copia del Acuerdo del Concejo Distrital de Bogotá No. 16 de fecha 7 de febrero de 1963.-Copia del Acuerdo del Concejo Distrital de Bogotá No. 13 del 17 de diciembre de 1973.

4.2.DICTAMEN PERICIAL

Conforme a lo establecido por el artículo 218 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se designe a un perito evaluador inmobiliario que

identifique, establezca su fecha de construcción y determine el valor de las construcciones y mejoras necesarias realizadas por mi poderdante en el predio de propiedad del Distrito, ubicado en la Carrera 24 # 57-93 alinderado de la siguiente manera:

"POR EL NORTE: En línea quebrada con terrenos del mismo Distrito, así, Sesenta y Cinco Metro (65,00 Mts) con el Club de Tenis El Campin; en Ciento Veinte Metros (120 Mts) con los campos de tenis del Instituto; POR EL ORIENTE: En Ciento Cuarenta y Cinco Metros (145,00 Mts) con la Avenida Carrera 24. POR EL SUR: En línea quebrada con terrenos del Distrito, hoy Fondo de Ventas Populares en Ciento Sesenta Metros (160,00 Mts) y POR EL OCCIDENTE: En Ciento Veinticinco metros (125,00 Mts) con terrenos del Distrito hoy Estadio El Campincito".

Como ya quedó establecido, al tratarse de un trámite no regulado en el CPACA se aplicando las normas del CGP. Sobre el dictamen pericial en la sentencia dictada se señaló:

Establecido lo anterior, al verificar si se hace necesario la práctica de alguna prueba, se evidencia:

1. La parte demandante en su escrito solamente solicitó la práctica de pruebas documentales como se observa en archivo 2, las cuales ya obran en el expediente (archivo 3). En la subsanación de la demanda no se solicitaron pruebas.

2. La parte demandada al contestar la demanda aportó documentales la cuales obran en archivo 9 y solicitó la practica de un dictamen pericial, en el siguiente sentido:

"Conforme a lo establecido por el artículo 218 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se designe a un perito evaluador inmobiliario que identifique, establezca su fecha de construcción y determine el valor de las construcciones y mejoras necesarias realizadas por mi poderdante en el predio de propiedad del Distrito, ubicado en la Carrera 24 # 57-93 (...)

Es del caso indicar que en el presente asunto el trámite se encuentra regulado por el CGP y no por el CPACA. Respecto del dictamen pericial el artículo 227 del CGP establece:

"La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado."

Así las cosas, la parte demandada debió aportar el dictamen con la contestación de la demanda, por lo que, al no haberse aportado en la oportunidad legal, debe rechazarse la solicitud elevada. Aunado a lo anterior, se está solicitando el dictamen pericial con el fin de que se identifiquen cuáles fueron las mejoras realizadas y a partir de allí, se establezca la fecha de construcción y se determine su valor. Al respecto es preciso señalar que, el perito evaluador, no es el competente para identificar las mejoras realizadas; su dictamen debe ser eminentemente técnico con el fin de establecer el valor de las presuntas mejoras, no obstante, como quiera que no se detallaron cuáles son las mejoras sobre las cuales el perito debía hacer el avalúo, la prueba se torna improcedente, razón adicional para negar su práctica.

En el presente asunto no se encontraban pruebas por practicar pues, como se indicó en la sentencia, el dictamen no se solicitaba para resolver el asunto de fondo sino para pronunciarse sobre las presuntas mejoras, sumado a que debió sido aportado con la contestación de la demanda por cuanto el CGP no contempla la práctica de dictamen por solicitud, pues éste debe ser aportado dentro de la oportunidad procesal pertinente.

Ahora bien, este Despacho no pretermitió la etapa probatoria, por el contrario, dando aplicación a la normatividad aplicable, el despacho se pronunció sobre la pertinencia de la prueba en el fallo, con base en lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia que, como se indicó en el fallo, dispuso:

"Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, como quiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará - mediante providencia motivada -, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no esta reservada exclusivamente para un auto". (Subrayado ajeno al texto).

(...)

"En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas que practicar, debe decirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya". (Subrayado ajeno al texto).

Así las cosas, el Despacho acató no solo la norma establecida en el CGP, sino que en aplicación de jurisprudencia del alto tribunal se pronunció dentro de la sentencia sobre el rechazo de la prueba, indicando que la parte demandada debió aportar el dictamen con la contestación de la demanda, por lo que, al no haberse aportado en la oportunidad legal debía ser negada, razón por la cual este despacho no desconoció la norma aplicable al asunto, ni omitió pronunciarse sobre la prueba omitiendo la etapa probatoria pues se pronunció al dictar la sentencia anticipada, al tenor de lo dispuesto en la jurisprudencia.

Ahora bien, la parte demandada solicita se dé aplicación al CPACA en lo relacionado con el trámite de la sentencia anticipada por lo que debía correrse traslado para alegar de conclusión, no obstante lo anterior, al tratarse de un proceso regulado por el CGP debe aplicarse el trámite de sentencia anticipada establecido en el artículo 278 que establece:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez,*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar y*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa"*

En estos eventos, resulta posible prescindir de los alegatos de conclusión, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia³ al indicar:

"Luego, solo cuando los juzgadores adviertan que no habrá debate probatorio o que es vano, itérese, agotada la fase introductoria del litigio pueden proferir sentencia definitiva sin mas trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables para desatar la controversia.

Esta filosofía inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que las causas pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores.

En ese escenario, el respeto a las forma propias de cada juicio se armoniza con los principios de celeridad y economía procesal, los cuales reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Reliévese que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta la futilidad de aquellas deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el caudal suasorio requerido para tomar una decisión inmediata, o cuando los hechos controvertidos están exentos de acreditación.

³ Corte Suprema de Justicia, SC2420-2019 del 4 de julio de 2019. Radicación 2017-1497

(...)

En suma, el proferimiento de una sentencia anticipada supone que algunas etapas del juicio no se agoten, con el fin de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.”

En ese orden de ideas, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, es deber del juez proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Se considera entonces que el juez puede dictar fallo porque existen elementos probatorios suficientes en el expediente, debido a que se aportaron las pruebas documentales necesarias con la demanda y/o con la contestación, y la prueba solicitada debe negarse al no haberse aportado en la etapa procesal correspondiente, por lo que era procedente dictar sentencia anticipada.

Conforme a lo expuesto el Despacho denegará la nulidad interpuesta por la parte demandada por cuanto en este asunto deben aplicarse las disposiciones señaladas en el CGP dando cumplimiento a los dispuesto al trámite verbal, al dictamen pericial y a la sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

- 1. DENEGAR LA NULIDAD** planteada por la parte demandada.
- 2.** Vencido el término de ejecutoria ingrésese el expediente para proveer sobre los recursos interpuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme las Leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11915504b8848dfcc0cbbdfc6b7656a4aead01443f967155085e38e09560a90**

Documento generado en 16/11/2022 11:55:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Restitución Inmueble**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00351 00**
Demandante : INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –
“IDRD”
Demandado : CLUB DISTRITAL DE TENIS antiguo CLUB DEPORTIVO
DE EMPLEADOS DISTRITALES
Asunto : Control de Legalidad– Declara prosperidad excepción
de inepta demanda- Pone en conocimiento- Requiere
parte demandada

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 10 de diciembre de 2021 se radicó demanda en línea por INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –“IDRD” en contra del CLUB DISTRITAL DE TENIS antiguo CLUB DEPORTIVO DE EMPLEADOS DISTRITALES ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos como consta en archivo 1.
- 1.2. A través de proveído de 9 de marzo de 2020 se inadmitió la acción de la referencia para que fueran subsanados los defectos encontrados. (Archivo 7).
- 1.3. Con escrito remitido por correo electrónico el 14 de marzo de 2022 la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación como consta en archivo 8.
- 1.4. Mediante providencia de 18 de mayo de 2022 se admitió la acción de reparación directa presentada por INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –“IDRD” en contra del CLUB DISTRITAL DE TENIS antiguo CLUB DEPORTIVO DE EMPLEADOS DISTRITALES y se negó medida cautelar como consta en archivos 9 y 10.
- 1.5. El 26 de mayo de 2022, se notificó por correo electrónico a la entidad demandada. (Archivo 11)
- 1.6. El traslado de veinte (20) días de que trata el artículo 369 del CGP culminó el 29 de junio de 2022.
- 1.7. El 28 de junio de 2022 el CLUB DISTRITAL DE TENIS antiguo CLUB DEPORTIVO DE EMPLEADOS DISTRITALES remitió contestación de la demanda a este Despacho y a la parte demandante proponiendo excepciones. (Archivo 13)

- 1.8. Dentro del término de traslado la parte demandante allegó escrito describiendo el traslado de las excepciones propuestas mediante correo de 30 de junio de 2022. (Archivo 15)

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

Con escrito de 28 de junio de 2022 se remitió por correo electrónico contestación de la demanda por parte del CLUB DISTRITAL DE TENIS antiguo CLUB DEPORTIVO DE EMPLEADOS DISTRITALES y en escrito separado propuso la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales.

El artículo 101 del CGP frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

"OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

De conformidad con lo dispuesto en la norma en cita procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas. Debe indicarse que en el presente asunto la parte demandante acreditó el envío de la contestación a la parte demandante, por lo que se da aplicación al parágrafo del artículo 9 de la ley 2080¹

2.1. EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES QUE DEBE PRESENTAR LA DEMANDA

El apoderado fundamentó la excepción previa en los siguientes términos:

(...) I. DEMANDA

1. Que se declare probada la EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA por FALTA DE REQUISITOS FORMALES QUE DEBE PRESENTAR LA DEMANDA. Falta del REQUISITO FORMAL establecido en el artículo 83 del Código General del Proceso. Falta de los LINDEROS del inmueble materia del Profeso. LINDEROS específicos. No contenidos en ningún Documento anexo a la Demanda.

¹ PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

II. CAUSALES DE LA EXCEPCIÓN.

2.1. Invoco la CAUSAL establecida en el numeral 5. Del Artículo 100 del Código General del Proceso. "5. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales."

2.2. Artículo 83 del Código General del Proceso. Se trata de un inmueble. Se dice que hacen parte de un terreno de mayor extensión. Genérico que si se traen sus linderos pero no de la parte específica.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

3.1. El Establecimiento Publico de orden Distrital INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE demandó a la CORPORACION CLUB DE TENIS EL CAMPIN persona jurídica de derecho privado sin ánimo de lucro para que el fuera restituído judicialmente un inmueble" Que hace parte de otro de mayor extensión..."

3.2. En varios documentos públicos parte de la Demanda se señalan los LINDEROS del inmueble de mayor extensión pero no se fijan los LINDEROS de cada uno de los específicos. En ese inmueble de mayor extensión se encuentran entre otros los siguientes organismos: Estadio Nemesio el Campin, Club Distrital de Tenis antes Club Deportivo de Empleados Distritales, Estadio El Campincito, anterior Centro de Estudios de Administración Deportiva, Movistar Arena, Corporación Club de Tenis El Campin, entre otros.

3.3. En la demanda no se fijan LINDEROS específicos, individuales del predio materia del proceso. No está ubicado. No se precisa a que lado del lote de mayor extensión se encuentra el inmueble de la Demanda. Si al norte, al sur, al oriente o al occidente. Si arriba o abajo. Tampoco lo dice ninguno de los Documentos públicos o privados anexados como parte de la Demanda. No se cumple con las exigencias del artículo 83 del Código General del Proceso.

3.4. La omisión de LINDEROS específicos indica la falta de un presupuesto para un pronunciamiento de fondo. (...)

Por su parte la demandante dentro del término de traslado de la contestación al referirse a la excepción señaló:

(...) 1.Como primera y única excepción propuesta por la demandada plantea "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales". Sin embargo, la fundamentación fáctica en que basa su excepción no logra desvirtuar los requisitos formales de la demanda de restitución.

El objeto de la demanda está claramente delimitado. Dista mucho de lo manifestado por el apoderado de la demandada al indicar que no se cumple con el artículo 83 del Código general del proceso. El Inmueble que se pretende restituir está plenamente identificado en los documentos anexos a la demanda, entre ellos, el permiso de aprovechamiento de espacio público, el certificado de Patrimonio Inmobiliario, certificado de libertad y tradición 50C-1795167 y demás que integran la demanda. (...)

Para resolver la excepción debe indicar el Despacho que, frente al contenido de la demanda, el artículo 82 del CGP establece:

"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.”.

En suma a lo anterior, como quiera que el presente asunto versa sobre un bien inmueble es necesario dar cumplimiento al artículo 83 del mismo estatuto que dispone:

"ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. (...)

Por su parte el artículo 90 del mismo estatuto dispone:

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Verificada la demanda se advierte respecto de los hechos lo siguiente:

(...) I.HECHOS

1. El Concejo de Bogotá D.C., mediante Acuerdo N° 4 de 1978 creó el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE como un establecimiento público, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

2. De conformidad con lo señalado en el Artículo 12 del Acuerdo 4 de 1978, el patrimonio del IDR D está constituido entre otros, por "Los parques de recreación de propiedad de la Lotería de Bogotá y del Distrito Especial".

3. Dentro de los bienes administrados y de propiedad del IDR D se encuentra el predio denominado UNIDAD DEPORTIVA EL CAMPÍN con una extensión de 221.567 M2 área total, como dirección principal CL 57B 28ª 10, dirección secundaria, entre otras, la Diagonal 61C número 26-35, identificado con matrícula inmobiliaria 50c-1795167; certificado de bienes de patrimonio inmobiliario distrital código RUP I 1-4807; código CHIP AAA0247CTXR Y cédula catastral 007201200200000000.

4. De conformidad con el RUP I 1-4807 la entidad predial identificada con matrícula inmobiliaria 50C-1795167 es un BIEN DE USO PÚBLICO cuyo uso está destinado para zonas recreativas y deportivas.

5. El día 6 de julio de 2018 haciendo uso de las facultades conferidas por el Decreto Distrital 456 de 2013, el Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDR D-profirió el Acto Administrativo 20186200107401 por medio del cual otorgó permiso de aprovechamiento económico del bien que se pretende restituir a favor de la Corporación club de Teni s el Campin.

6. El objeto del permiso de aprovechamiento fue definido de la siguiente manera: "El IDR D entrega al OPERADOR, a título de uso, bajo la modalidad de

aprovechamiento económico, la administración, y uso del escenario deportivo y módulos construidos: para el desarrollo de actividades deportivas y administrativas que favorecen directamente la formación, práctica y perfeccionamiento de los deportistas del tenis de Campo del Distrito Capital, así como la consecución de recursos para la corresponsabilidad en el mantenimiento de escenarios y optimización del uso del espacio con programas de formación. (...)

7.El bien entregado en uso y aprovechamiento económico corresponde a parte del terreno de mayor extensión distinguido con matrícula inmobiliaria 50C-1795167 y RUPI 1-4807 denominado UNIDAD DEPORTIVA EL CAMPÍN. El bien inmueble entregado en arrendamiento o permiso de aprovechamiento, se encuentra ubicado en la Diagonal 61 C número 26-35.

8.En el acápite correspondiente a las condiciones, se estableció la vigencia del permiso otorgado por el Acto Administrativo que correspondía a 18 meses, contados a partir del 5 de junio de 2018 y culminando el 4 de diciembre de 2019.

9.El permiso de aprovechamiento tenía como contraprestación a cargo del beneficiario del Acto Administrativo, Club de Tenis el Campin, la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS, la cual debía satisfacer de la siguiente manera: (...).

10.El 5 de diciembre de 2019, mediante el radicado 20196200213301 se resolvió la solicitud de prórroga del permiso de aprovechamiento a favor de la corporación Club de Tenis el Campin otorgando 9 meses más de aprovechamiento del predio, quedando la nueva fecha de vencimiento para el 5 de septiembre de 2020.

11.El 5 de septiembre de 2020se venció el tiempo estipulado en el permiso de aprovechamiento económico del predio ubicado en la Diagonal 61C número 26-35a favor de la Corporación Club de Tenis el Campin.

12.El 24 de marzo de 2020 mediante la Resolución 141 del 2020 la dirección del IDRD suspendió todos los términos de las actuaciones administrativas y contractuales que se adelantaran en el instituto desde el 24 de marzo hasta el 13 de abril de 2020.

13.El 13 de abril de 2020 mediante la Resolución 145 del 2020 se prorrogaron los efectos de la resolución 141 de 2020y se estableció dicha suspensión hasta el cese del aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de Bogotá, con ocasión de la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus COVID-19.

14.El 9 de septiembre de 2020 el IDRD expide la resolución 284 de 2020 "por medio de la cual se levante la suspensión de los términos procesales de las actuaciones administrativas, contractuales, sancionatorias y disciplinarias que se adelantan en el Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDRD-"

15.El permiso de aprovechamiento estuvo suspendido 5 meses y 15 días. Por lo tanto, el nuevo vencimiento quedaba establecido para el 24 de marzo de 2021.

16.El 24 de marzo de 2021se VENCÍÓ el permiso otorgado a la Corporación Club de Tenis el Campin. Sin embargo, el bien público ubicado en la Diagonal 61C número 26-35 NO FUE RESTITUIDO al Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDRD-.

17.El 4 de junio de 2021el Subdirector Técnico de Parques, mediante radicado 20216200108061 solicitó la restitución del predio objeto del permiso 20186200107401.

18.El 15 de junio de 2021la Corporación Club de Tenis el Campin, mediante radicado 20212100111592 NIEGA LA RESTITUCIÓN DEL PREDIO basando su

misiva en consideraciones históricas de permanencia en el terrero, desconociendo la imprescriptibilidad de los bienes de uso público y reclamando a su favor pago indemnizatorio, por lo que ellos denominan "labor económica y social" durante 68 años y construcción de obras civiles.

19.El 8 de julio de 2021a través del radicado 20216000130251 el IDRD responde al oficio anterior, recordándole al Club de Tenis el alcance del artículo 679 del Código Civil en cuanto a la prohibición de construir en terrenos públicos, por un lado, y la imposibilidad de reclamar indemnizaciones por obras civiles ejecutadas con autorización en terrenos públicos, no tienen derecho más que al uso y goce de estos mientras cuenten con el permiso o autorización otorgado por la entidad pública. Así mismo, se le recordó la obligación de "restituir sin objeción alguna" como se estableció el permiso 2018-6200085491 del 29 de mayo de 2018.

20.El 30 de julio de 2021, el club de tenis presentó "recurso de reposición y de apelación en subsidio" contra la respuesta relacionada en el punto anterior. Y se rehúsa nuevamente a entregar el bien público.

21.El 5 de agosto de 2021el IDRD mediante 20216000150041 rechaza los recursos interpuestos, por considerarlos improcedentes. Reitera la solicitud de entrega inmediata del predio público. Fija fecha para entrega voluntaria del terreno para el 26 de agosto de 2021.

22.El 26 de agosto de 2021 asistieron al predio ocupado ilegalmente por la Corporación Club de Tenis el Campin funcionarios del IDRD con el fin de recibir el bien público. Sin embargo, el señor Mauricio Prieto, quien se presentó como administrador del Club de Tenis se negó a restituir voluntariamente el terreno.

23. Según el certificado expedido el 11 de octubre de 2021por la Tesorera General del Instituto distrital de Recreación y Deporte IDRD-el último pago realizado por la corporación Club de Tenis el Campin fue el 28 de febrero de 2020.

24.Desde el 24 de marzo de 2021 la Corporación Club de Tenis está ocupando ilegalmente un bien público propiedad del distrito capital y administrado por el Instituto Distrital de Recreación y Deporte. Aprovechándose económicamente del patrimonio público de los bogotanos, con las siguientes características:

"7 Canchas de tenis en polvo de ladrillo, 1 cancha de minitenis en polvo de ladrillo, muro de práctica, sede social conformada por: restaurante, cafetería, zonas de descanso, salones para eventos, vestieres de damas y caballeros, duchas, zonas húmedas (sauna y turco) y un área de juegos"

25.En el certificado de existencia y representación legal de la Corporación Club de Tenis el Campin expedido por la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte mediante radicado 20212300117241 del 13 de octubre de 2021, aparece como domicilio la dirección Diagonal 61 C número 26-35.

26.En la Certificación Catastral correspondiente al predio identificado con cédula catastral 007201200200000000, CHIP AAA0247CTXR y matrícula inmobiliaria 050C01795167, muestra que, dentro de las Direcciones Secundarias de la Unidad Predial el Campín, está, entre otras, la Diagonal 61C número 26-35, hechos últimos que permiten tener plena identificación del predio ocupado ilegalmente por la demandada.

27.El IDRD tiene como proyecto desarrollar una Alianza Público Privada denominado Complejo Cultural y Deportivo el Campín con el fin de intervenir dicha unidad deportiva. Este proyecto contiene, entre otras cosas, la ampliación y modernización del Estadio Nemesio Camacho el Campín; construcción del Auditorio Filarmónico de Bogotá; desarrollar un sector denominado Cubierta Natura, que corresponde a una infraestructura de 43.698 m2 para ciclo ruta, pistas de trote, áreas de esparcimiento pasivo, yoga, servicios deportivos; entre otras.

(...)

III.DE LAS PRETENSIONES

PRIMERO. Se ordene la RESTITUCIÓN a favor del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD del bien de público ubicado en la UNIDAD DEPORTIVA EL CAMPÍN; predio donde funciona la CORPORACIÓN CLUB DE TENIS, ubicado en la Diagonal 61C 26-y que forma parte del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 50c-1795167; certificado de bienes de patrimonio inmobiliario distrital código RUPI 1-4807; código CHIP AAA0247CTXR Y cédula catastral 007201200200000000., más precisamente el terreno cuyos linderos son:

Segunda. Se ORDENE la práctica de la diligencia de entrega material del inmueble a favor del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE-IDRD.

TERCERA. Se CONDENE a la parte demandada al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos que se originen en el presente proceso.

Como se advierte de la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda, no se establecen los linderos del bien objeto de estudio, tal como lo establece el artículo 83 del CGP y, aunque se señaló que el bien corresponde al bien ubicado en la Diagonal 61C 26- 35 y que forma parte del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 50c-1795167, establecido en el certificado de bienes de patrimonio inmobiliario distrital código RUPI 1-4807, con código CHIP AAA0247CTXR y cédula catastral 007201200200000000, en ninguno de esos documentos aparecen descritos los linderos del predio cuya restitución se reclama.

Establecido lo anterior el Despacho procedió a verificar las documentales anexas al expediente a efectos de establecer si en las mismas se señalaron los linderos del bien inmueble objeto de estudio. Fueron allegados con la demanda los documentos que obran en archivo 4, en listados a continuación:

1. Certificado de Patrimonio Inmobiliario Distrital RUPI 1-4807.
2. Certificación Catastral Unidad Deportiva el Campín
3. Certificado de Libertad y tradición 50C-1795167
4. Acto Administrativo permiso del 10 de julio de 2018
5. Acto Administrativo prórroga del 5 de diciembre de 2019
6. Solicitud de restitución del bien 4 de junio de 2021
7. Negativa a restituir y solicitud de indemnizaciones 15 de junio de 2021
8. Respuesta del IDRD a petición del Club 8 de julio de 2021
9. Club presenta recursos 30 de julio de 2021
10. IDRD niega recursos por improcedentes 5 de agosto de 2021
11. Acta de reunión solicitud de restitución voluntaria 26 de agosto de 2021
12. Certificación Tesorería Instituto Distrital de Recreación y Deporte.
13. Certificado de Existencia y Representación Legal Club de Tenis el Campin

Los documentos Certificado de Patrimonio Inmobiliario Distrital RUPI 1-4807, Certificación Catastral Unidad Deportiva el Campín, Certificado de Libertad y tradición 50C-1795167, si bien contienen la ubicación del inmueble , el código chip, la dirección principal y secundarias, en ninguno de estos se establecen los linderos del bien objeto de restitución, sumado a que al verificar estos documentos se puede establecer que el bien con dirección CL 53B 28A 10 está comprendido por varias direcciones secundarias, entre ellas, la de la Diagonal 61C 26- 35, por lo que no se satisface el requisito de identidad del inmueble como lo establece el artículo 83 del CGP, ya que el predio hace parte de uno de mayor extensión como se desprende de las documentales aportadas por la parte demandante.

Así las cosas, al no cumplir con el requisito de identidad del bien objeto del

medio de control restitución de inmueble, se declara la **PROSPERIDAD DE LA EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES QUE DEBE PRESENTAR LA DEMANDA**, en consecuencia se declara terminado el proceso.

Una vez en firme la decisión adoptada, **por Secretaría** archívese el proceso y finalícese en el SISTEMA SIGLO XXI.

3. CONGNACIONES REALIZADAS

3.1. Observa el Despacho que la parte demandante allegó las siguientes consignaciones realizadas por al demandante:

- 14 de julio de 2022 depósito judicial, demandante INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE, demandada CORPORACION CLUB DE TENIS EL CAMPIN, consignante CORPORACION CLUB DE TENIS EL CAMPIN, por \$5.426.338,00.
- 10 de agosto de 2022 depósito judicial, demandante INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE, demandada CORPORACION CLUB DE TENIS EL CAMPIN, consignante CORPORACION CLUB DE TENIS EL CAMPIN, por \$5.426.338,00
- 8 de septiembre de 2022 depósito judicial, demandante INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE, demandada CORPORACION CLUB DE TENIS EL CAMPIN, consignante CORPORACION CLUB DE TENIS EL CAMPIN, por \$5.426.338,00.
- 6 de octubre de 2022 depósito judicial, demandante INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE, demandada CORPORACION CLUB DE TENIS EL CAMPIN, consignante CORPORACION CLUB DE TENIS EL CAMPIN, por \$5.426.338,00.
- 4 de noviembre de 2022 depósito judicial, demandante INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE, demandada CORPORACION CLUB DE TENIS EL CAMPIN, consignante CORPORACION CLUB DE TENIS EL CAMPIN, por \$5.426.338,00

Las anteriores consignaciones se ponen en conocimiento de la parte demandante, para que adelante los trámites que considere pertinentes.

3.2. Consultada la cuenta de depósitos del despacho se observan depósitos judiciales en el siguiente sentido:

- Un depósito judicial por la suma de \$ 50.562.000,00 realizado el 21 de junio de 2022 dirigido al proceso de la referencia, cuyo consignante es CORPORACION CLUB DE TENIS EL CAMPIN.
- Un depósito judicial por la suma de \$ 61.651.258,00 realizado el 22 de junio de 2022 dirigido al proceso de la referencia, cuyo consignante es CORPORACION CLUB DE TENIS EL CAMPIN.
- Un depósito judicial por la suma de \$ 32.558.029,00 realizado el 22 de junio de 2022 dirigido al proceso de la referencia, cuyo consignante es CORPORACION CLUB DE TENIS EL CAMPIN.

Verificado el expediente no se establece a qué concepto corresponden los depósitos realizados, razón por la cual se requiere a la CORPORACION CLUB DE TENIS EL CAMPIN, para que informe si corresponden a consignaciones y

por qué conceptos, para el efecto, se le concede el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

4. OTROS ASUNTOS

3.1. Obra poder conferido por el Representante Legal del Club Distrital de Tenis al abogado Simón Castro Benítez y anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder (Archivo 13), en consecuencia, se reconoce personería en los términos y para los fines del poder conferido.

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO CONTROL DE LEGALIDAD.

2. DECLARA LA PROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES QUE DEBE PRESENTAR LA DEMANDA, en consecuencia, se declara terminado el proceso.

Una vez en firme la decisión adoptada, **por Secretaría** archívese el proceso y finalícese en el SISTEMA SIGLO XXI.

3. Se ponen en conocimiento de la parte demandante las consignaciones realizadas en su favor, para que adelante los trámites que considere pertinentes

4. Se requiere a la CORPORACION CLUB DE TENIS EL CAMPIN, para que informe claramente los conceptos de las consignaciones realizadas, para el efecto, se le concede el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

5. RECONOCER PERSONERIA al abogado Simón Castro Benítez como apoderado de la CORPORACION CLUB DE TENIS EL CAMPIN en los términos y para los fines del poder conferido y que obra con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4722c918a79a826cb32f9d4b61886087e8de457256b91b0500b7712c1656cf**

Documento generado en 16/11/2022 11:55:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>